



Tribunal Fiscal

N° 09164-4-2010

EXPEDIENTE N° : 7946-2010
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 20 de agosto de 2010

VISTA la queja presentada por _____ contra la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, por haber dispuesto en forma extemporánea la prórroga del plazo de fiscalización.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa señala que mediante Carta N° 84-2010-SUNAT/2H2200, notificada el 19 de abril de 2010, se le comunicó en forma extemporánea la prórroga del plazo de la fiscalización correspondiente a la Orden de Fiscalización N° 090011280090, por un año adicional, toda vez que el plazo que la Administración tenía para realizar tal comunicación vencía el 23 de febrero de 2010, por lo que debe declararse la nulidad de la citada carta de prórroga y disponer que a partir del 4 de mayo de 2010 la Administración se abstenga de emitir actos administrativos y/o requerimientos de información vinculados a la anotada fiscalización, debiendo declararse la nulidad de cualquier acto administrativo que hubiera sido notificado con posterioridad a dicha fecha, tal como el Requerimiento N° 0122100000993, así como de aquellos notificados con anterioridad pero cuya fecha de presentación de información es posterior al 4 de mayo de 2010, tales como los Requerimientos N° 012210000653 y 012210000657.

Que agrega que en el procedimiento de fiscalización iniciado con Orden de Fiscalización N° 090011280090, presentó íntegramente la documentación solicitada con Requerimiento N° 0121090000091 el 23 de marzo de 2009, y dentro de dicho procedimiento se concedieron prórrogas por 42 días, por lo que considerando tales prórrogas, el plazo del procedimiento de fiscalización venció el 4 de mayo de 2010, conforme con el artículo 62°-A del Código Tributario, no obstante la Administración les notificó la carta que comunica la prórroga de la fiscalización recién el 19 de abril de 2010, a pesar que el plazo para realizar tal comunicación venció el 23 de febrero de 2010.

Que refiere que la nulidad de la Carta N° 84-2010-SUNAT/2H2200 se sustenta en el artículo 62°-A.1 del Código Tributario que establece que la fiscalización debe realizarse en el plazo de un año, computado desde la fecha en que se presente la totalidad de información solicitada en el primer requerimiento, plazo que se puede prorrogar excepcionalmente, y en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, que dispone que tal prórroga debe comunicarse un mes antes de cumplirse el año establecido, plazo que es de caducidad por lo que conforme el artículo IV.1.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la Administración no puede disponer de un plazo adicional.

Que considera que el plazo para comunicar la prórroga de la fiscalización vence a los once meses de iniciada ésta, sin considerar los periodos de suspensión otorgados durante su tramitación, ya que ello no está previsto por el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización ni por el artículo 62° del Código Tributario, y que aun en el supuesto que se computaran las prórrogas concedidas por la Administración por cuarenta y dos días, la Carta N° 84-2010-SUNAT/2H2200 habría sido notificada extemporáneamente.

Que mediante escrito ampliatorio presentado el 4 de agosto de 2010, la quejosa afirma que la Administración pretende sustentar la notificación de la Carta N° 84-2010-SUNAT/2H2200 vía fax mediante un documento denominado "Informe mensaje de confirmación" dirigido al teléfono 94222842; un texto escrito a mano dirigido a _____ que no lleva la firma de funcionario alguno de la Administración y que no tiene acuse de recibo que indique quién se encargó de la supuesta notificación; una impresión de la página web de las páginas blancas con la que se acreditaría que el teléfono 422-2842 pertenece a la

[Firma manuscrita] 1



Tribunal Fiscal

N° 09164-4-2010

quejosa, a pesar que es distinto al 94222842 que figura en el informe de confirmación, por lo que tales documentos no acreditan la entrega del documento ni permiten comprobar su recepción por parte de la empresa, resultando contradictorio que supuestamente se haya notificado un documento vía fax y luego se notificara el mismo acto por segunda vez mediante acuse de recibo, por lo que es evidente que la primera notificación nunca se realizó y que la propia Administración reconoce la ilegalidad de la notificación por fax.

Que indica que la anotación manuscrita efectuada en la Carta N° 84-2010-SUNAT/2H2200 no acredita que la empresa haya consentido la notificación por fax, pues no figura como representante legal acreditada ante la Administración, y que aun en el supuesto que el fax hubiera sido enviado al número 4222842, ello no acredita que dicho acto sea de conocimiento de la empresa, ya que en el domicilio donde se ubica dicho fax laboran más de 50 personas de 5 gerencias que prestan servicios corporativos a 8 empresas del grupo Repsol, por lo que no existe garantía de que la empresa haya tomado conocimiento de la notificación.

Que sostiene que si bien el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, permite que la notificación de los actos administrativos se efectúe "por medio de sistemas de comunicación electrónicos", su utilización ésta sujeta a que previamente se emita una resolución de superintendencia que apruebe los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, conforme lo indica el inciso b) del artículo 106° del Código Tributario, por lo que dichos medios no pueden utilizarse de forma irrestricta, sino conforme con la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT que no faculta a la Administración a notificar las cartas de prórroga de la fiscalización mediante fax, lo contrario afectaría sustancialmente el derecho de defensa, por lo que el Tribunal debe aplicar lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 20° y en el numeral 1 del artículo 123° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que alega que el documento denominado "informe mensaje de confirmación" no acredita la entrega de carta alguna, debido a que no hace referencia a un número de la empresa ni coincide con el número de fax declarado en el Comprobante de Información Registrada, no pudiendo validarse el uso de dicho número pues ello supondría legitimar la notificación personal en cualquier establecimiento, prescindiendo de la voluntad del contribuyente, lo que es arbitrario.

Que señala que aun en el supuesto que la notificación mediante fax se considerara válida, ésta habría sido realizada con posterioridad al plazo previsto en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, según el cual, la comunicación debe efectuarse un mes antes de cumplirse el plazo de un año regulado en el artículo 62°-A del Código Tributario, que no hace referencia a las prórrogas que hubiera solicitado el contribuyente, por lo que en el cómputo no deben considerarse los 42 días de prórroga otorgados por la Administración, por lo que el plazo para comunicar la prórroga se computa desde el 23 de marzo de 2009 y venció el 23 de febrero de 2010.

Que finalmente, agrega que no resultan válidos los requerimientos de la Administración cuyo plazo de exhibición se extiende más allá del plazo del procedimiento de fiscalización, y que lo contrario implicaría que el último día del vencimiento del plazo de fiscalización la Administración podría notificar un número ilimitado de requerimientos con vencimientos escalonados por los próximos años, lo que no se ajusta a derecho, por lo que los requerimientos notificados antes del 4 de mayo de 2010 y que obligan a proporcionar información luego de esa fecha resultan nulos.

Que de conformidad con el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho cuerpo legal.

Que mediante Resolución N° 04187-3-2004, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha interpretado que es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la



Tribunal Fiscal

N° 09164-4-2010

Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan.

Que el artículo 62° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, señala que la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que de conformidad con el numeral 1 del citado artículo 62°, la Administración Tributaria podrá exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los cuales deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, y solo en el caso que por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos hábiles.

Que los numerales 1, 4 y 5 del artículo 62°-A del mencionado código, incorporado por Decreto Legislativo N° 981, establecen que el procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración debe efectuarse en un plazo de un (1) año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización, que una vez transcurrido dicho plazo no se podrá notificar al deudor tributario otro acto en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento y que el vencimiento del plazo de un (1) año tiene como efecto que la Administración no podrá requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en el plazo aludido, sin perjuicio de que luego de transcurrido éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75° dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

Que según lo previsto en el inciso e) del numeral 6 del anotado artículo 62°-A, el plazo de fiscalización se suspende durante el plazo de las prórrogas solicitadas por el deudor tributario.

Que por su parte, el inciso e) del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, dispone que para efectos de lo establecido en el numeral 6 del artículo 62°-A del Código Tributario, tratándose de la prórroga solicitada por el sujeto fiscalizado, se suspenderá el plazo por el lapso de duración de las prórrogas otorgadas expresa o automáticamente por la SUNAT.

Que el artículo 15° del mencionado reglamento, precisa que la SUNAT notificará al sujeto fiscalizado, mediante carta, la prórroga del plazo así como las causales a que se refiere el numeral 2 del artículo 62°-A del Código Tributario un mes antes de cumplirse el año establecido en el numeral 1 del citado artículo.

Que asimismo, el artículo 16° del reglamento en mención, establece que una vez vencido el plazo establecido en el artículo 62°-A del Código Tributario, la SUNAT no podrá solicitar al sujeto fiscalizado cualquier otra información y/o documentación referida al tributo y período, o la Declaración Única de Aduanas materia del procedimiento de fiscalización, según corresponda.

Que por su parte, el inciso b) del artículo 104° del mencionado Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981, vigente desde el 1 de abril de 2007, señala que la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otros, por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.

 3



Tribunal Fiscal

N° 09164-4-2010

Que el segundo párrafo del referido inciso precisa que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

Que el anotado inciso agrega que la SUNAT mediante resolución de superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo del inciso b) en mención.

Que en el presente caso, mediante Proveído N° 01679-4-2010, de foja 132, se solicitó a la Administración que remitiera un informe detallado y documentado acerca de los hechos que motivaban la presente queja, en especial sobre el cómputo del plazo máximo para el procedimiento de fiscalización iniciado con Carta de Presentación N° 090011280090-01-SUNAT y Requerimiento N° 0121090000091, ambos de fecha 26 de enero de 2009, respecto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del ejercicio 2006.

Que en respuesta a lo solicitado, mediante Oficio N° 246-2010/SUNAT-1J0000 de 26 de julio de 2010, de foja 718, la Administración ha remitido el Memorándum N° 247-2010-SUNAT/2H3500 y el Informe N° 04-2010-SUNAT/2H2200, de fojas 702 a 712 y 717, en los que señala que el 3 de febrero de 2009, notificó a la quejosa la Carta N° 090011280090-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0121090000091, con los que dio inicio a la fiscalización del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas del ejercicio 2006, y que la quejosa presentó la totalidad de la documentación requerida el 23 de marzo de 2009, por lo que a partir de dicho día se computa el inicio del plazo de fiscalización establecido en el numeral 1 del artículo 62°-A, plazo al que deben adicionarse los 42 días de prórrogas concedidas a la quejosa.

Que asimismo, indica que considerando lo anterior, el plazo de un año para culminar la fiscalización vencía el 4 de mayo de 2010, por lo que con Carta N° 84-2010-SUNAT/2H2200, notificada el 24 de marzo de 2010, comunicó a la quejosa, entre otros, la prórroga del plazo de fiscalización por un año adicional, debido a la complejidad de sus operaciones, precisando que la notificación de los Requerimientos N° 012210000653 y 012210000657 realizada el 15 y 16 de abril de 2010, se efectuó dentro del plazo del primer año de la fiscalización en el que la Administración puede solicitar información, por lo que estos resultan arreglados a ley.

Que precisa que la notificación de la Carta N° 84-2010-SUNAT/2H2200 se efectuó vía fax, al número proporcionado por Lilia Ávila al contactar a la central telefónica del domicilio procesal de la quejosa, como se acredita con el respectivo mensaje de confirmación obtenido por la misma vía, por lo que la comunicación sobre la ampliación de un año adicional del plazo de la fiscalización se realizó dentro del plazo establecido y resulta válida.

Que de la documentación presentada por la Administración y la que obra en autos, se advierte que el procedimiento de fiscalización correspondiente a la Orden de Fiscalización N° 090011280090, cuyo inicio se dio con la notificación de la Carta N° 090011280090-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0121090000091, no ha concluido, por lo que conforme a lo establecido por la Resolución N° 04187-3-2004 procede emitir pronunciamiento.

Que al respecto, mediante Carta de Presentación N° 090011280090-01-SUNAT y Requerimiento N° 0121090000091, de fojas 647, 648 y 663, notificados con acuse de recibo el 3 de febrero de 2009, de foja 649, se dio inicio a la fiscalización del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2006, por lo que la Administración solicitó a la quejosa la presentación de diversa documentación.

[Firmas manuscritas]



Tribunal Fiscal

N° 09164-4-2010

Que en el Resultado del Requerimiento N° 0121090000091, de fojas 545 y 546, se observa que la Administración dejó constancia que el 23 de marzo de 2009 la quejosa cumplió con exhibir y/o presentar la totalidad de la documentación solicitada, por lo que en esa fecha se inicia el cómputo del plazo previsto en el citado artículo 62°-A del Código Tributario.

Que habiéndose establecido la fecha de inicio del cómputo del plazo de fiscalización, corresponde establecer la fecha de su vencimiento, para lo cual deben considerarse aquellos periodos en que el cómputo de dicho plazo se suspendió, tales como durante el plazo de las prórrogas solicitadas por el deudor tributario, conforme lo establece expresamente el inciso e) del artículo 62°-A del referido código.

Que así tenemos que mediante Requerimientos N° 0122090001433, 0122100000094, 0122100000327 y 0122100000462, notificados el 9 de setiembre de 2009 y 18 de enero, 12 de febrero y 8 de marzo de 2010, respectivamente, de fojas 329 a 335, 393 a 400, 431 a 453 y 525 a 541, la Administración solicitó a la quejosa la exhibición de diversa documentación complementaria, y fijó como fechas de presentación de lo solicitado el 17 de setiembre de 2009, 26 de enero, 22 de febrero y 15 de marzo de 2010, respectivamente.

Que mediante Expedientes N° 000-TI0002-2009-184516-5, 000-TI0002-2010-015396-8, 000-TI0002-2010-041970-5 y 000-TI0002-2010-057163-1 de 11 de setiembre de 2009 y 21 de enero, 17 de febrero y 10 de marzo de 2010, de fojas 326 a 328, 389 a 392, 427 a 430 y 522 a 524, la quejosa solicitó prórrogas para la exhibición de los documentos señalados en los requerimientos aludidos, las cuales fueron aceptadas por la Administración con Cartas N° 233-2009/SUNAT/2H2200, 013-2010/SUNAT/2H2200, 058-2010/SUNAT/2H2200 y 74-2010/SUNAT/2H2200, de fojas 321, 388, 426 y 521, que fijaron como nuevas fechas de presentación de lo solicitado el 24 de setiembre de 2009 (7 días de prórroga), 8 de febrero (13 días de prórroga), 9 (15 días de prórroga) y 22 de marzo de 2010 (7 días de prórroga), respectivamente, habiendo la Administración informado que la quejosa cumplió con presentar lo solicitado en los mencionados requerimientos en las fechas prorrogadas, de lo que se tiene que la Administración otorgó un total de 42 días de prórroga conforme la misma quejosa señala.

Que por tanto, de acuerdo con lo establecido por el referido artículo 62°-A del Código Tributario, al plazo de un año de la fiscalización desde la fecha de inicio del cómputo, esto es, el 23 de marzo de 2009 -que originalmente vencía el 23 de marzo de 2010-, corresponde adicionarle los 42 días de prórroga otorgados, y en esa medida, el plazo vencía el 4 de mayo de 2010.

Que en tal sentido, en aplicación de lo dispuesto por el mencionado artículo 15° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, la Administración debía notificar a la quejosa la prórroga del plazo de fiscalización un mes antes de cumplirse el año establecido en el numeral 1 del citado artículo 62°-A del código, es decir, debía efectuar dicha comunicación hasta el día 4 de abril de 2010, por lo que procede verificar si cumplió con realizar la referida notificación dentro del plazo establecido.

Que según se aprecia de fojas 700 y 701, mediante Carta N° 84-2010-SUNAT/2H2200 de 24 de marzo de 2010, la Administración dispuso prorrogar el plazo de fiscalización por un año adicional, sustentándose en lo dispuesto por los incisos a) y c) del numeral 2 del artículo 62°-A del Código Tributario y el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, al ser la quejosa parte de un grupo empresarial, así como por el elevado volumen de sus operaciones.

Que la referida Carta N° 84-2010-SUNAT/2H2200 habría sido notificada a la quejosa el 24 de marzo de 2010, mediante fax, al número 94222842, conforme se advierte del reporte de foja 699.



Tribunal Fiscal

N° 09164-4-2010

Que al respecto, tal como se ha señalado, el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario ha establecido como una modalidad de notificación de actos administrativos la que se realiza por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que sea posible confirmar la entrega por la misma vía.

Que sobre el particular, de acuerdo con la línea interpretativa establecida por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05640-2-2003 y 05382-4-2004, en el caso de las notificaciones realizadas mediante fax, la Administración deberá utilizar los números de teléfono que hubieran sido declarados por el contribuyente y que consten en el Comprobante de Información Registrada o en su defecto, el número que el contribuyente hubiera proporcionado a la Administración.

Que sin embargo, de autos se advierte que el número de fax utilizado por la Administración para notificar la Carta N° 84-2010-SUNAT/2H2200 es el 422-2842, el cual no coincide con el número 517-2001 declarado por la quejosa en su Comprobante de Información Registrada de fojas 720 a 728, siendo del caso precisar que tampoco se encuentra acreditado en autos que la quejosa hubiera proporcionado dicho número a la Administración, lo que evidencia que la Carta N° 84-2010-SUNAT/2H2200 no ha sido notificada con arreglo a ley.

Que si bien obra a fojas 732 y 733, la notificación de la Carta N° 84-2010-SUNAT/2H2200 efectuada mediante acuse de recibo el 19 de abril de 2010, dicha diligencia se realizó cuando había vencido el plazo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización.

Que en tal sentido, toda vez que la Administración no cumplió con notificar a la quejosa la Carta N° 84-2010-SUNAT/2H2200 que dispone la prórroga del procedimiento de fiscalización materia de autos por un año adicional, dentro del plazo establecido por el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, ésta no surte efectos, resultando aplicable lo dispuesto por los numerales 4 y 5 del glosado artículo 62°-A del Código Tributario, por lo que con posterioridad al 4 de mayo de 2010, fecha de vencimiento del plazo de fiscalización, la Administración no se encontraba facultada a notificar a la quejosa actos por los que requiriese información y/o documentación adicional a la solicitada durante el procedimiento de fiscalización, ni requerirle mayor información a la solicitada durante la fiscalización.

Que por lo expuesto, corresponde declarar fundada la queja presentada en el extremo referido a la prórroga del plazo de fiscalización.

Que acerca del extremo de la queja referido al cuestionamiento de cualquier acto administrativo y/o requerimiento que hubiera sido notificado con posterioridad al 4 de mayo de 2010, de la documentación que obra en autos se advierte que la Administración notificó a la quejosa los siguientes requerimientos:

Requerimiento N°	Fecha de notificación	Fojas
0121090000091	03/02/2009	647 a 649
0122090001433	09/09/2009	539 a 541
0122100000093	18/01/2010	460 a 463
0122100000094	18/01/2010	451 a 453
0122100000327	12/02/2010	398 a 400
0122100000462	08/03/2010	333 a 335
0122100000653	15/04/2010	309 a 311
0122100000657	16/04/2010	225 a 227
0122100000993	26/05/2010	171 a 173



Tribunal Fiscal

N° 09164-4-2010

Que del cuadro expuesto se aprecia que los Requerimientos N° 0121090000091, 0122090001433, 0122100000093, 0122100000094, 0122100000327, 0122100000462, 0122100000653 y 0122100000657 fueron notificados a la quejosa con anterioridad al 4 de mayo de 2010, en tanto que el Requerimiento N° 0122100000993 fue notificado el 26 de mayo de 2010, esto es, cuando la Administración no se encontraba facultada a requerirle mayor información a la solicitada durante la fiscalización, por lo que el Requerimiento N° 0122100000993 no surte efectos, correspondiendo declarar fundada la queja en este extremo.

Que respecto del extremo de la queja referido al cuestionamiento de los actos administrativos que habiendo sido notificados con anterioridad al 4 de mayo de 2010 obligue a proporcionar información con posterioridad a dicha fecha, en particular los Requerimientos N° 0122100000653 y 0122100000657, es pertinente precisar que conforme se ha establecido en los considerandos anteriores, los numerales 4 y 5 del artículo 62°-A del Código Tributario, señalan expresamente que los efectos del vencimiento del plazo de fiscalización consisten en que una vez transcurrido éste, la Administración no podrá "notificar" al deudor tributario otro acto en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del procedimiento de fiscalización en cuestión, ni "requerir" al contribuyente mayor información, lo que en el caso de autos supone que la Administración únicamente podía notificar o requerir información a la quejosa vinculada al procedimiento de fiscalización materia de queja hasta el 4 de mayo de 2010, resultando irrelevante para el caso, el plazo otorgado por la Administración para la presentación de la documentación requerida, ya que la norma únicamente ha establecido una restricción a la facultad de la Administración de notificar y/o requerir información con posterioridad a dicha fecha, por lo que los requerimientos de información efectuados con anterioridad al vencimiento del plazo han sido efectuados en ejercicio de la facultad fiscalizadora de la Administración y resultan válidos y en consecuencia, este extremo de la queja resulta infundada.

Que acerca de lo alegado por la quejosa en el sentido que el plazo para comunicar la prórroga de la fiscalización vencía el 23 de febrero de 2010, carece de sustento, puesto que conforme se ha señalado en los considerandos anteriores, si bien el 23 de marzo de 2009 la quejosa cumplió con la presentación de la totalidad de la documentación solicitada en el primer requerimiento emitido en el procedimiento de fiscalización materia de autos, por lo que en principio el cómputo del plazo de un año para realizar la fiscalización vencía el 23 de marzo de 2010, deben considerarse los 42 días de prórroga otorgados a la quejosa, por lo que el plazo para fiscalizar vencía el 4 de mayo de 2010.

Que asimismo, con relación a lo expuesto en el sentido que los 42 días de prórroga otorgados a la quejosa para la presentación de la documentación requerida durante el procedimiento de fiscalización materia de queja no deben ser incluidos en el cómputo del año de plazo para realizar la fiscalización, es necesario indicar que el inciso e) del numeral 6 del artículo 62°-A del Código Tributario, establece en forma expresa que el plazo de fiscalización se suspende durante el plazo de las prórrogas solicitadas por el deudor tributario, por lo que corresponde considerar los 42 días de prórroga en el cómputo del plazo de la fiscalización, a efecto de determinar el plazo de un año establecido en el numeral 1 del artículo en mención, y en tal sentido, la mención efectuada a dicho numeral por el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, debe entenderse realizado al plazo de fiscalización establecido conforme a las reglas específicamente contempladas por el artículo 62°-A del Código Tributario, careciendo de sustento lo expuesto por la quejosa en el sentido contrario.

Que respecto de lo alegado por la quejosa acerca de que al vencimiento del plazo la Administración no puede notificar un número ilimitado de requerimientos con vencimientos escalonados para los próximos años, y que ello no puede ser admitido por el derecho, cabe indicar que de la documentación de autos no se advierte que al vencimiento del plazo para efectuar la fiscalización la Administración hubiera notificado requerimientos con vencimientos escalonados a la quejosa, por lo que no resulta atendible dicho argumento.

[Firma manuscrita] 7



Tribunal Fiscal

N° 09164-4-2010

Que no resulta pertinente emitir pronunciamiento acerca de lo expuesto por la quejosa en el sentido que la Administración habría ampliado de forma indebida el plazo de fiscalización y vulnerado el artículo IV.1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no sustentar de forma suficiente la notificación oportuna de la Carta N° 84-2010-SUNAT/2H2200; que no se acreditó la firma del funcionario de la Administración que habría remitido por fax la referida carta; que la Administración habría reconocido la ilegalidad de la notificación por fax; que Lilia Ávila no figura como representante legal acreditada ante la Administración y que no podía consentir la notificación vía fax; que el número 94222842 al que se remitió el fax no corresponde a la empresa; que aun en el supuesto que el fax hubiera sido enviado al número 4222842, ello no acredita que dicho acto sea de conocimiento de la empresa, debido a que en el domicilio donde se ubica dicho fax laboran más de 50 personas de 5 gerencias que prestan servicios corporativos a 8 empresas del grupo Repsol, por lo que no existe garantía de que la empresa haya tomado conocimiento de la notificación; que se requería que la Administración previamente se emitiera una resolución de superintendencia que apruebe los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo; y que no se ha aplicado la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT al caso de autos; toda vez que en los considerandos anteriores se ha establecido que la notificación mediante fax de la Carta N° 84-2010-SUNAT/2H2200 no fue realizada con arreglo a ley.

Que acerca de la aplicación supletoria de los numerales 1 y 2 del artículo 20° y el numeral 1 del artículo 123° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es pertinente indicar que no resulta aplicable dicha norma, toda vez que el Código Tributario regula de forma expresa la notificación de los actos de la SUNAT.

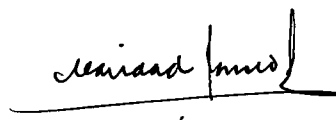
Con los vocales Flores Talavera, Guarníz Cabell y Castañeda Altamirano, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.

RESUELVE:


DECLARAR FUNDADA la queja presentada en los extremos referidos a la prórroga del plazo de fiscalización dispuesta mediante Carta N° 84-2010-SUNAT/2H2200, el Requerimiento N° 0122100000993 notificado con posterioridad al vencimiento del plazo de fiscalización; e **INFUNDADA** en el extremo referido al cuestionamiento a los Requerimientos N° 0122100000653 y 0122100000657.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


GUARNÍZ CABELL
VOCAL


CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL


Sánchez Gómez
Secretaría Relatora
GC/MH/HV/mgp